

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2005-347

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por el apoderado de la parte demandada, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1. Que los inventarios y avalúos fueron aprobados en proveído del 09 de octubre de 2014, situación que hace que los bienes materia de partición a la fecha hubieran aumentado su valor considerablemente.
2. Por lo que la partición presentada por la parte demandante se aparta del valor que actualmente ostentan los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial que conformaran los señores MERCEDES OSORIO ROJAS y TITO ERIBERTO LAITON VELOZA, en la medida en que han transcurrido ocho años de su aprobación, razón por la que la petición no puede basarse en avalúos que datan del año 2021, convirtiéndose en una actuación que representa un detrimento patrimonial del demandado, quien en todo caso se ha visto afectado por la valoración que se le ha dado a los bienes inmersos en esta acción.
3. Por lo anterior solicita el objetante que el Despacho se abstenga de aprobar la partición de bienes presentada por la parte demandante y en su lugar se ordene la actualización de los bienes que conformaron la sociedad patrimonial de los señores MERCEDES OSORIO ROJAS y TITO ERIBERTO LAITON VELOZA.

De la objeción se corrió traslado en la forma prevista por la ley, a la parte actora, la cual se opuso manifestando en resumidas cuentas:

1. No le asiste razón al objetante como quiera que el trabajo de partición ha sido realizado con base en los avalúos debidamente aprobados, sin importar la fecha de tal actuación judicial.
2. No es cierto que el demandado haya estado afectado por la valorización de los bienes como quiera que no depende de este avalúo el valor actual de los bienes en caso de querer colocarlos en venta.
3. No le es dable al partidor hacer cambios en los inventarios y avalúos que fueron aprobados y deberá realizar su trabajo de partición, como en efecto ha sucedido en el presente caso, ciñéndose estrictamente a dicha acta de inventarios y avalúos que fue aprobada.
4. No es posible realizar la actualización de los avalúos de los bienes, como quiera que implicaría un retroceso toda vez que la ley procedimental no lo establece en su artículo 509 del C.G. del P.

5. Por lo anterior solicita que se desestime la objeción hecha al trabajo de partición por cuanto no se ajustan a las premisas establecidas en el C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos, que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. del P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados en la mortuoria, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición es la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que se encuentren debidamente aprobados, de los cuales, el partidor no puede apartarse o llegar a desconocer.

El tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA EN SU OBRA "Derecho de Sucesiones", Tomo II, Sexta Edición, enseña que: *"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente."*

Pues bien, en el sub lite, se observa que, la partición elaborada se encuentra ajustada a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

En cuanto a la manifestación de inconformidad propuesta, cabe anotar que como se anotó previamente el trabajo partitivo se encuentra cimentado únicamente en los inventarios y avalúos que para el caso en concreto fueron aprobados en audiencia del 31 de agosto de 2012, con el avalúo correspondiente que para ese entonces se determinó para los bienes conyugales, los cuales están determinados en moneda corriente y en valor porcentual en el trabajo partitivo, por lo que mal haría esta

Censora ordenar a la partidora actualizar el valor de los bienes modificando de esta manera el valor a los bienes antes aprobados.

Dado que lo que preocupa al objetante es el no reconocimiento de la valorización monetaria que puedan sufrir los bienes que a su favor fueron adjudicados por el paso del tiempo, debe tener en cuenta el que el valor que corresponderá al momento de realizar algún acto de enajenación sobre los mismos, será el valor porcentual establecido para cada uno dentro del trabajo partitivo, y no el valor monetario allí determinado, como quiera que es evidentemente palmario que los bienes sufren una valorización monetaria con el paso del tiempo, por lo que deberá ser corregido en la oportunidad pertinente, desde luego, teniendo en cuenta la autonomía de las partes.

Ahora bien, *"El partidor no puede darle valores a los bienes. Lo anterior obedece a que el partidor no tiene funciones de perito, sino que **debe atenerse al avalúo total de la masa y de sus bienes, así como a los avalúos parciales que tenga un determinado bien. Aquel avalúo será el que aparezca en la diligencia correspondiente, pero este último avalúo puede y le corresponde darlo a los propios interesados, si están de acuerdo, o a un perito...**, con lo cual no se viola el avalúo total del bien que se ha establecido conforme a las normas fiscales..."* (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sexta Edición; negrillas para destacar)

En consecuencia, no es como lo solicita el inconforme que, el partidor deba rehacer el trabajo de partición para modificar el valor, por haberse efectuado una valorización monetaria.

RESUELVE

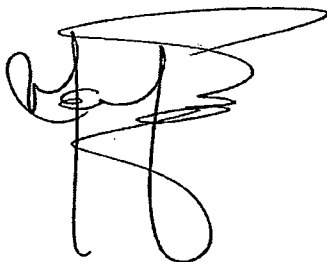
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partición, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte objetante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 1.000.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ